



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: SARA ALICIA ALVAREDO AVENDAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE52/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Sara Alicia Alvarado Avendaño** presentó un juicio electoral en contra del **“...Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, recaído en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/021/2025, en específico sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por violación al principio de equidad en la contienda, así como el numeral XIII. Tutela preventiva oficiosa consistente en ordenar a las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados “acordeones” ...”**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veinte horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinte horas del veinte de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

**JUICIO ELECTORAL
ESCRITO INICIAL**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

**PARTE
ACTORA:** ANIDIDATA
MAGISTRADA TRIBUNAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

**LIC. BERNARDO NUÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente:

, en mi carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma, vengo a presentar juicio electoral en contra del Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, recaído en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/021/2025, en específico sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por violación al principio de equidad en la contienda, así como el numeral XIII. Tutela preventiva oficiosa consistente en ordenar a las **personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025**, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados "acordeones", ni cualquier otro que contenga listados de candidaturas contendientes, y sea enviado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Ciudad de México a 16 de junio de 2025.

JUICIO ELECTORAL

ESCRITO INICIAL

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presentes

, en mi carácter de candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, personería que tengo debidamente acreditado en los archivos del Instituto Electoral de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en , , así como los correos electrónicos ante Ustedes comparezco para exponer los siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 8 párrafo primero y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; Artículos 2 párrafo tercero, incisos a) y b), y 14 párrafos primero y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 40, 41, fracciones I y III, 42, 43 fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 47, 102, 103 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, **vengo a interponer JUICIO ELECTORAL en contra del acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador con número de expediente IECM-SCG/PE-PJ/021/2025**, al tenor de los siguientes hechos, agravios, preceptos legales violados y pruebas:

PROCEDENCIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se expresa lo siguiente:

- I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución: **Se interpone ante la autoridad responsable que es la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

- II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **el nombre de la suscrita ha quedado manifestado en el proemio del presente escrito, así mismo, se ha señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.**

- III. En caso de que, la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. **La personalidad del se acreditada en términos del proemio señalado.**
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable; **La autoridad responsable es la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el acuerdo que se impugna es el emitido de** fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, recaído en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/021/2025 **en el Procedimiento Especial Administrativo Sancionador.**
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados: **Se expresan en el apartado correspondiente.**
- VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito: **Se expresan y adjuntan en el apartado correspondiente.**
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente. Lo cual se realiza en la parte final del presente escrito.

LEGITIMACIÓN.

En términos del artículo 46, fracción I, inciso a), en relación con los artículos 102, 103, fracción I, de la Ley Procesal, la suscrita cuenta con legitimación *ad causam* y *ad procesum* para inconformarse en vía de juicio electoral contra el Acuerdo impugnado, a pesar de no ser parte en el procedimiento sancionar, hay una afectación directa a la suscrita.

O P O R T U N I D A D

En términos de los artículos 42 de la Ley Procesal, el presente medio de impugnación se presenta dentro del término de cuatro días naturales previstos, en razón de que el Acuerdo impugnado fue notificado por cédula personal el 12 de junio de 2025; entonces el plazo para presentar el medio de impugnación corre del 13 al 16 de los corrientes.

En consecuencia, la presente impugnación, cumple con los requisitos de procedencia prevista en la Ley Procesal, por lo anterior debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

A continuación, se expresan los hechos que sustentan el Juicio Electoral:

HECHOS

Queja inicial

1. Denuncia. El promovente menciona que el veinticinco de mayo, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba caminando en el parque Faisán, de la alcaldía Iztapalapa, cuando una mujer le hizo entrega de un documento doblado en forma de “acordeón”, y le indicó que en ese documento se encontraban los nombres de las personas candidatas por las que tenía que votar el uno de junio.

2. Acuerdo de la Comisión Permanente. El 9 de junio de 2025, la comisión en cuestión emitió el acuerdo por el cual a inicio del procedimiento especial sancionador contra la suscrita.

Juicio local

1. Demanda local. Inconforme con lo anterior el 16 de junio de 2025, la suscrita presenta juicio electoral contra el acuerdo señalado anteriormente.

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra del acto de impugnado, la suscrita hace valer los siguientes

A G R A V I O S

PRIMERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El acuerdo impugnado vulnera el principio de Legalidad en contravención con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha estimado que en materia electoral, el principio de legalidad debe entenderse como la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y lo establecido en los artículos 51; 53 fracción II; 56 y 61 párrafos tercero y cuarto de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), está vulnerando dicho principio pues como quedará demostrado no se advierte, ni siquiera de modo indiciario, una conducta antijurídica que justifique adoptar la tutela preventiva contra la suscrita.

El IECM violenta de manera deliberada el Principio de Legalidad, pues emite una tutela preventiva sin ningún tipo de fundamento legal para basar su determinación contraria a Derecho.

En el entendido que, el principio de legalidad se refiere a que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades

electorales federales y locales, lo que en el caso no ocurre, pues con dicha tutela preventiva no esta debidamente fundamentada ni motivada.

Apoya mi dicho la jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 21/2001

Partido Acción Nacional vs. Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Como podemos observar, la autoridad responsable **vulnera el principio de legalidad**, porque las consideraciones que sirvieron como sustento para la aplicación de la tutela preventiva no eran capaces de soportar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierta probabilidad, **actos inexistentes sobre los que se dictó la tutela preventiva, en específico no señala en que circunstancias de tiempo, modo y lugar la suscrita participo en la producción y distribución de la propaganda denunciada.**

En consecuencia, la autoridad responsable previo a emitir una tutela preventiva en su vertiente de tutela preventiva contra la suscrita debió de determinar la existencia que la suscrita ya sea de manera indiciaria participo de alguno y otra forma en la producción y difusión de esa propaganda, porque lo cierto es que, no se advirtió de manera objetiva y cierta un acto probablemente ilícito y tal determinación de licitud constituye le legalidad de la infundada tutela preventiva.

De lo anterior, queda demostrado que la autoridad responsable, vulnera no solo el principio de legalidad y sino también el principio de estricta aplicación de la ley al extralimitarse en sus facultades, dictando un Acuerdo cuyo objeto implica la implementación de una tutela preventiva en un acto inexistente.

Ahora bien, de acuerdo a su naturaleza las tutelas preventivas están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las tutelas preventivas constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las tutelas preventivas cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y, **(lo que en el caso concreto no sucede).**

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama

(periculum in mora); **(lo que no ocurre pues como ya se dijo el acto ilícito no existe y la elección ya se llevó a cabo).**

Así, la tutela preventiva adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, lo cual en el caso no ocurre ya que, en primer término la elección judicial ya aconteció y dos no se señala en el acuerdo impugnado de que manera la suscrita violentó la normatividad lo que generó la tutela preventiva.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las tutelas preventivas se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, lo que en el caso no ocurre, pues en primera instancia no hay un acto al cual recaiga dicha tutela preventiva.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable como en el presente asunto; en tanto que la mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la tutela preventiva, ante el riesgo de su irreparabilidad, pero al no existir dicha frustración es evidente su ilegalidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación

preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las tutelas preventivas.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la tutela preventiva debe ser acordada, salvo que dicha conducta no exista y tampoco fue solicitada por el accionante, supuesto en el cual, deberá negarse la tutela preventiva, como en el caso ocurre.

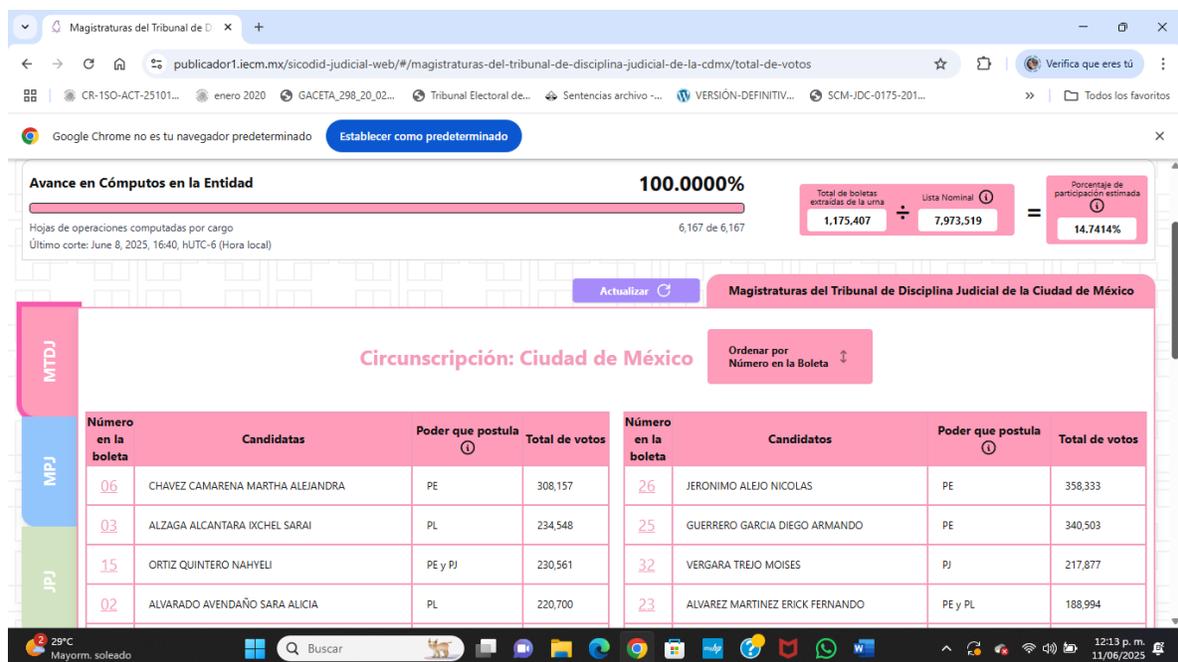
Resulta vital para determinar la procedencia o no de la tutela preventiva un análisis de los valores tutelados, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de tutelas preventivas, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la tutela preventiva en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, y son: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles

afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Lo que en el caso no ocurre porque si como se presume esos acordeones vulneraran el principio de equidad en la contienda pues los resultados que si bien no son oficiales, si muestran que el supuesto derecho vulnerado no es verdad pues la suscrita no esta dentro de las 3 personas que puedan ser elegidas para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, como se muestra con la siguiente imagen donde se concluyó con el 100% el cómputo de las boletas computadas:



Finalmente, es evidente que la Comisión Permanente de Quejas del IECM vulneró el principio de legalidad al emitir una tutela preventiva sin realizar un análisis del caso concreto, dejando de observar las directrices o los elementos mínimos necesarios para justificar su implementación, lo que genera una afectación sustancial a mis derechos humanos y políticos, en específico a los actos de molestia que me ha generado el presente acuerdo.

SEGUNDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El acto impugnado violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 10 párrafo primero del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, los cuales disponen como elementos esenciales de la Tutela Jurisdiccional, la legalidad, seguridad jurídica y la exhaustividad.

En el presente asunto existe una falta o ausencia de fundamentación y motivación, pues se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o acuerdo impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

Al respecto, se impone a la autoridad la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como generar certeza jurídica y apegarse a la legalidad en todo momento, con el objeto de que el acto que se emita tutele la protección de los derechos respectivos.

Para cumplir cabalmente con las exigencias constitucionales referidas, se impone a los tribunales **la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada**

de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Es decir, consiste en que la autoridad se ocupe de cada cuestión planteada haciéndolo a profundidad, explore, enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar un criterio determinado, la interpretación jurídica que efectuó, que leyes aplicó y porque motivos, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

Por lo anterior, en el presente caso, la **Comisión Permanente de Quejas del IECM estaba obligada a observar los principios mencionados** en todas sus actuaciones, a analizar en un principio si existía una conducta ilegal que pudiera constituir la violación a un bien jurídico tutelado por el Estado, lo que, en el caso no ocurre.

Dicha comisión falta a su deber de motivar y fundamentar los motivos y razones por las cuales determina emitir una tutela preventiva en su vertiente contra la suscrita, sin especificar que hechos o actos realizó la suscrita para llegar a esa determinación de proteger un bien jurídico que en primera la suscrita no ha violentado.

De las constancias anteriores las cuales obran en autos, se desprende de manera clara y sin duda alguna que, la suscrita no elaboró, confeccionó, distribuyó o produjo y tampoco difundió de manera personal o redes

sociales ya sea por sí misma o interpósita persona alguna de la propaganda denunciada.

Es así que la comisión responsable al fundar y motivar el acto que se impugna, no señala las razón, motivos y preceptos legales violentados por la suscrita, lo anterior, porque no existen; la responsable realizó un estudio limitado y a falta de exhaustividad respecto generar con pruebas cuando menos indicios sobre las conductas atribuidas al mi persona, sin duda, violentan el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **que en esencia refieren que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en la que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que dicha determinación por sí misma fue incompleta en perjuicio de la esfera jurídica de la suscrita.**

La Comisión debió realizar todas las consideraciones de estudio y análisis de las pruebas presentadas así como de las recabadas, para corroborar si efectivamente existían indicios de que la suscrita violenta el principio de equidad en la contienda que justificaran la emisión de la tutela preventiva en su modalidad de tutela preventiva oficiosa en mi contra.

Por tanto, la Comisión no sólo tenía la obligación constitucional de analizar si existía una conducta atribuible a mi, así como de las pruebas, lo cual no ocurre, ya que debió contar con elementos probatorios suficientes para valorar de manera adecuada y exhaustiva los indicios con los que se allegó para determinar la emisión de la tutela preventiva.

Además, la responsable deja de atender un elemento fundamental de todo proceso judicial y es la individualización de cada una de las conductas que se me imputan, señalando con detenimiento las razones, argumentos,

motivos y fundamentos legales por los que considera debe emitirse la tutela preventiva, lo cual no hace en razón de que no existe el sujeto a quien recaiga la conducta que se pretende tutela, pues además no existe dicha conducta.

Así tenemos que, en el presente juicio la Comisión vulneró en mi perjuicio dicho principio, toda vez que al momento de emitir el presente acuerdo que se recurre, no examinó de manera diligente lo solicitado en el presente juicio.

Por tanto, la Comisión no contaba con elementos indiciarios suficientes para establecer que la suscrita, presuntamente incurrió en un posible acto ilegal que debiera ser tutelado.

Sustenta mis aseveraciones, el siguiente criterio:

***Jurisprudencia VI.2o. J/43
Tribunales Colegiados de Circuito,
9ª época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo III, marzo de 1996,
Página: 769***

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Con base en lo anterior resulta procedente que este Tribunal, determine que no fueron estudiados de manera exhaustiva las conductas presuntamente atribuidas a la suscrita vulnerando el principio de legalidad consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales Federales.

TERCERO. FALTA DE CERTEZA DEL ACTO

En el presente asunto no solo no existe el acto por el cual la autoridad responsable emitió la tutela preventiva sino que además no existe a certeza de que el acto tutelado ocurra.

En así que la Sala Superior ha dicho que la medida de tutela preventiva es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original. Lo que en caso no ocurre debido a que no hay una conducta lícita en la cual recaiga la tutela preventiva.

En este sentido, para garantizar la protección de ciertos valores, principios y derechos, se ha reconocido que las autoridades deben adoptar medidas

que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, su naturaleza demanda adoptar las medidas de precaución necesarias para que el daño no se genere. Para la adopción de tales medidas, la Sala **Superior ha reconocido que la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda**, como el presente asunto.

Así, el razonamiento probatorio tratándose de medidas preventivas exige valorar y considerar las circunstancias y particularidades del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad¹ de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, poder inferir que, por sí misma o por sus condiciones de ejecución compromete, en una perspectiva preliminar, los principios electorales.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las tutelas preventivas exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

¹ Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una tutela preventiva ("apariencia de buen derecho" "verisimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "apariencia", en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permitan justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las tutelas preventivas. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva

Ello implica valorar hechos pasados que indiquen o permitan presumir (indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente por ser actos: a) cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten; b) que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente y c) que pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

Lo que no sucede en el presente caso, pues en primer término el acto no existe, dos dado que no existe el acto no es posible determinar su objetividad y realidad; y finalmente, no puede ser verificado pues no hay una acción concreta emitida por la suscrita que la haya generado o producirlo, por si o por interpósita persona.

Por lo anterior, es incorrecto lo determinado en el acuerdo impugnado, ya que, de un análisis preliminar no se advierte, ni si quiera de manera indiciaria, que la suscrita haya realizado algún acto para la producción y distribución de los llamados acordeones (pues no existe), razón por la cual, no se justifica la emisión de la media preventiva controvertida.

Esto es, la tutela preventiva para ser procedente requería motivación incluso reforzada frente a la posible incidencia y/o limitación de derechos y de las constancias del expediente no se advierten elementos respecto a la ilicitud que supuestamente vulnero la suscrita, lo que no acontece en el caso.

CUARTO. VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia implica a que todas las autoridades competentes deben abstenerse de imponer a las personas una sanción por la imputación de un delito, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como en el caso ocurre.

El derecho a ser tenido como inocente y a ser considerado como tal, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por un juzgador.

Por lo anterior, toda persona tiene derecho a ser considerada como inocente y a que se le trate como tal durante el desahogo del procedimiento respectivo, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante resolución o sentencia dictada por autoridad competente.

En la Tesis LIX/2001 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL se ha establecido que el principio de presunción de inocencia: "...se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."

En tanto que en la Tesis XVII/2005 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se estimó que dicha presunción es una garantía establecida a favor de la

persona en contra de la cual se hubiese presentado queja o denuncia por la realización de una infracción administrativa y que, por ende, a partir de dicha presunción tiene derecho a que se le considere inocente y se le trate como tal, hasta en tanto la autoridad no pruebe que es responsable.

Esa garantía, se señala en la tesis referida, tiene como propósito evitar que las autoridades jurisdiccionales o las administrativas involucren fácilmente a las personas en los procedimientos sancionadores con elementos simples y sin fundamentos sobre su autoría o participación en los hechos denunciados.

Con base en esa garantía, se exige a las autoridades sancionadoras que se apoyen en pruebas idóneas, aptas y suficientes, ofrecidas, admitidas o recabadas en atención al debido proceso legal, mediante la realización de investigaciones exhaustivas y serias basadas en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, a través de medios adecuados para esclarecer los hechos motivo de la queja o denuncia y los hechos relacionados

Se reconoce que la presunción de inocencia podrá ser superada por la autoridad cuando habiendo ejercido sus poderes de investigación y valorado los indicios obtenidos, así como su debido enlace, determine la autoría o participación del denunciado apoyándose en las pruebas que le generen convicción al respecto, lo que en el caso no ocurre pues como ya quedo demostrada por la suscrita no he realizado actos lícitos contra del principio de equidad en la contienda.

Por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional, al momento de resolver el presente Juicio, resuelva sobre la improcedencia de las actuaciones de la autoridad responsable sobre la EMISIÓN DE LA TUTELA PREVENTIVA OFICIOSA, sobre actos inexistentes.

Refuerza mi dicho la tesis siguiente:

Tesis de Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-*

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Resulta oportuno solicitar a esta autoridad que en el caso de encontrar deficiencias en los argumentos esgrimidos por la suscrita o bien, alguna omisión o cita equívoca de los preceptos legales violados, se sirva suplir las mismas, esto en atención del contenido de la jurisprudencia J.015/2002 emitida por este Tribunal y que a la letra refiere:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.
PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN
CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Lo anterior lo sostengo con las siguientes:

PRUEBAS

En relación a los hechos y agravios señalados, la suscrita presenta las siguientes pruebas:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que nos beneficie.
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos del presente libelo.

SEGUNDO. Tener por admitido sustanciar y resolver el presente Juicio Electoral, acordar de conformidad.

TERCERO. Revocar el acuerdo impugnado, solo por lo que hacer a la materia de impugnación.

CUARTO. Resolver con perspectiva de género.



Candidata Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial
Ciudad de México

Ciudad de México a 16 de junio de 2025.

¡Los machos nunca nos van a dar buenos trabajos como tumba árboles o astrónomas tendremos que quitárselos... algún día nos trataran como iguales somos una sociedad avanzada, no creo tarden tanto!
Sherlyn Sinclair, Capítulo 6 Temporada 2 de la Serie Dinosaurios



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: SARA ALICIA ALVARADO AVENDAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE52/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del archivo recibido a las veintidós horas con treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (oficialiadepartes@iecm.mx) consistente en: I. Escrito de presentación del juicio electoral signado por la C. Sara Alicia Alvarado Avendaño (*parte actora*) en contra del “...**Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, recaído en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/021/2025, en específico sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por violación al principio de equidad en la contienda, así como el numeral XIII. Tutela preventiva oficiosa consistente en ordenar a las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados ‘acordeones’...**”; y, II. Escrito inicial de demanda del juicio electoral signado por la *parte actora*.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE52/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Sara Alicia Alvarado Avendaño, promoviendo el juicio electoral de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE52/2025

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTR. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAS/SLB/JAML/DLAE/LEVS